

173-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado por los abogados Salvador Aníbal Osorio Rodríguez y Ana María Corleto Perdomo, apoderados generales judiciales con cláusula especial del Presidente de la República, profesor Salvador Sánchez Cerén, con el poder y la documentación que adjuntan, mediante el cual rinden el informe requerido y piden que se autorice su intervención en la calidad en que comparecen (fs. 15 al 37).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las subsecuentes consideraciones:

I. En el presente caso, los abogados Salvador Aníbal Osorio Rodríguez y Ana María Corleto Perdomo rinden el informe y remiten la documentación correspondiente, en su calidad de apoderados del Presidente de la República.

Ahora bien, se verifica que el Presidente no es interviniente del procedimiento y su participación se limita a proporcionar la respuesta del requerimiento efectuado en el marco de la investigación preliminar, como lo determina el art. 33 inciso 20 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

En ese sentido, no corresponde conferir intervención a los referidos abogados en el presente caso pues no han manifestado un interés legítimo que lo justifique.

II. En el caso particular, la señora [REDACTED] presentó denuncia con documentación adjunta, en la cual hizo referencia al supuesto uso indebido del vehículo placas N3666 durante el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (fs. 1 al 3), el cual se encuentra registrado a nombre de la Presidencia de la República, según certificación extractada de la inscripción de la propiedad extendida por el Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores (fs. 9 y 10).

Ahora bien, con el informe y documentación remitidos por el Presidente de la República, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según nota suscrita por el señor Emilio Chávez, Jefe de Transporte y Taller de la Presidencia de la República, al verificar la información brindada por el Departamento de Activo Fijo de la Presidencia, se obtuvo que el vehículo placas N3666, clase Microbús, marca Chevrolet, modelo CMV, año 2008, color azul, pertenecía al MINED y luego fue trasladado con fecha veinte de enero de dos mil doce al Canal 10, según acuerdo N. 15-0140, el cual fue ratificado posteriormente con el acuerdo N. 15-1986 de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, por lo que desde el año dos mil doce a la fecha de presentación del informe, dicho vehículo se encontraba asignado al Canal 10 (f. 21). Adicionalmente, según certificación de nota suscrita por el señor Ernesto Rivas, Jefe de Transporte de canal 10, dicho vehículo es resguardado desde las dieciséis horas con treinta minutos a las seis horas, en el parqueo de ex Casa Presidencial, en San Jacinto (f. 35).

ii) Consta en la nota suscrita por la señora Carolina Vásquez Villeda, Directora de Administración de Canal 10, que según los requerimientos y control de salidas y entradas de vehículos, el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el automotor placas N3666 realizó un recorrido de cincuenta y un kilómetros para brindar cobertura en las actividades del departamento de prensa de esa institución, durante la mañana en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y en la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP); y por la tarde en la Asamblea Legislativa, siendo conducido por los señores Daniel Alexander Acevedo Figueroa y René Francisco Tobar Regalado, respectivamente; ambos desempeñando el cargo de Camarógrafo, cuyo superior jerárquico es el licenciado Javier Alberto Najarro, Director de Prensa de Canal 10 Televisión Educativa y Cultural (f. 23).

iii) Según constancias de trabajo extendidas por la señora María Sandra Quintanilla, Jefa de Recursos Humanos de Canal 10 Televisión Educativa y Cultural, dependencia de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, los señores José Ernesto Rivas Montenegro, Javier Alberto Najarro Sibrián, Daniel Alexander Acevedo Figueroa y René Francisco Tobar Regalado, laboran para esa institución en los cargos de Motorista, Periodista, Operador de Ingesta y, Camarógrafo, respectivamente (fs. 24 al 27).

iv) De conformidad con la certificación de las solicitudes de autorización de misión oficial con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, el señor Javier Navarro, de la Unidad de Prensa —Panorama— Noticias, solicitó servicio de transporte para camarógrafos y reportero, de las siete horas con cincuenta y tres minutos a las once horas con quince minutos del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, a efecto de dar cumplimiento a misión oficial de cobertura periodística a realizarse en el área del Ministerio de Trabajo, fuera de las instalaciones de ANEP; y de las catorce horas a las diecisiete horas de ese mismo día, a efecto de dar cumplimiento a misión oficial de cobertura periodística a realizarse en la Asamblea Legislativa (reunión de Comisiones), las cuales fueron autorizadas por el Jefe de Transporte y se les asignó el vehículo placas N3666, que sería conducido por los Motoristas Daniel Acevedo y René Tobar, respectivamente (fs. 29 y 32).

v) Según consta en la certificación de las Hojas de Control de Vehículo, Coberturas de Misión Oficial y Bitácora de Control de Kilometraje, el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el vehículo placas N3666 fue utilizado de las siete horas con cincuenta y tres minutos a las once horas con quince minutos por el señor Daniel Acevedo, Motorista y Camarógrafo, acompañado por la señora Rubidia Gutiérrez, Reportera, de la Sección de Prensa, recorriendo veintisiete kilómetros para dirigirse al Ministerio de Trabajo y fuera de las instalaciones de ANEP; consta además, que cuentan con videos de las notas periodísticas de dicha cobertura. Posteriormente, fue utilizado de las catorce horas con diez minutos a las quince horas con quince minutos de ese mismo día, por el señor René Tobar, Motorista y Camarógrafo, acompañado por el Reportero Gerardo Torres, de la Sección de Prensa, recorriendo veinticuatro kilómetros para cumplir la misión oficial en la Asamblea Legislativa (fs. 29 al 34 y 36).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 40 de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito refleja que el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el vehículo placas N3666 se utilizó para la realización de actividades institucionales, consistentes en trasladar a Camarógrafos y Reporteros de la Unidad de Prensa — Panorama— Noticias, a realizar cobertura periodística al Ministerio de Trabajo y fuera de las instalaciones de ANEP —durante la mañana— y posteriormente en la Asamblea Legislativa (Reunión de Comisiones) —por la tarde—.

En ese sentido, se ha desvirtuado que el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se haya utilizado el referido vehículo para realizar actividades diferentes a las institucionales, tal como refirió la denunciante.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible transgresión al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados ", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

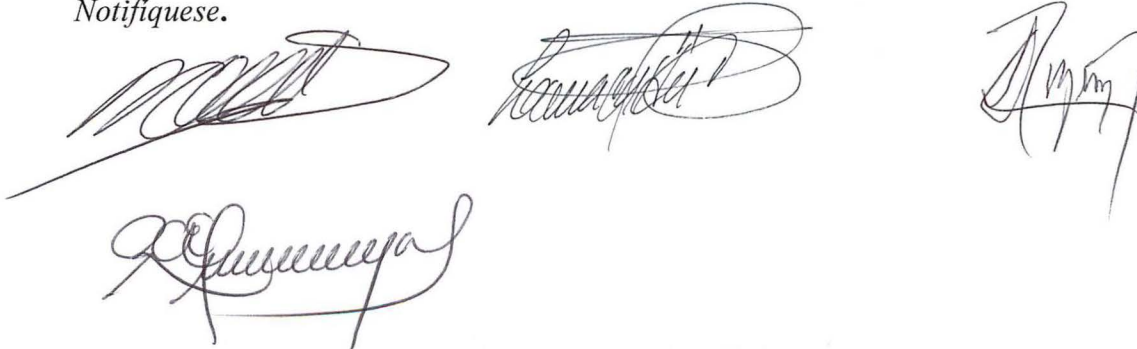
En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

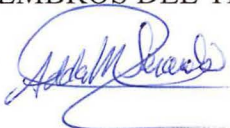
a) Declárase improcedente la intervención de los abogados Salvador Aníbal Osorio Rodríguez y Ana María Corleto Perdomo, en calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del Presidente de la República, profesor Salvador Sánchez Cerén, por las valoraciones expuestas en el considerando I de esta resolución.

b) Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.



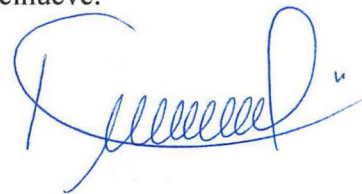
PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



VO- 

...TO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada a las diez horas con cuarenta minutos del día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo sancionador 173-D-17, por no estar de acuerdo con dicha decisión, en la cual los miembros de este Tribunal que la suscriben concluyen que a partir de los hechos y la información recabada en la investigación preliminar, se desvirtúa el contenido de la denuncia interpuesta y es dable declarar sin lugar la apertura del procedimiento. Específicamente, se estableció, que *“La información obtenida en el caso de mérito refleja que el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el vehículo placas N3666 se utilizó para la realización de actividades institucionales, consistentes en trasladar a Camarógrafos y Reporteros de la Unidad de Prensa —Panorama— Noticias, a realizar cobertura periodística al Ministerio de Trabajo y fuera de las instalaciones de ANEP —durante la mañana— y posteriormente en la Asamblea Legislativa (Reunión de Comisiones) —por la tarde—. En ese sentido, se ha desvirtuado que el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se haya utilizado el referido vehículo para realizar actividades diferentes a las institucionales, tal como refirió la denunciante.”* Sin embargo, a mi criterio, con el informe y documentación remitidos por el Presidente de la República, obtenidos durante la investigación preliminar, no es posible establecer de manera contundente la utilización del referido vehículo durante todo el horario laboral. Asimismo, la documentación que respalda las misiones oficiales en las que se habría utilizado el vehículo placas N3666 el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, no es determinante para desacreditar que durante el desarrollo de las mismas, dicho vehículo hubiese podido ser utilizado en apoyo o participación de cualquier otra actividad o como se denuncia en una manifestación del Movimiento de Víctimas, Afectados y Afectadas por el Cambio Climático y Corporaciones (MOVIAC) y CESTA “Amigos de la Tierra”, así como fue afirmado por la denunciante. Por tanto, a criterio de la suscrita no puede soslayarse que con la documentación proporcionada no es posible desvanecer el supuesto uso indebido del vehículo nacional, pues existen diversas circunstancias que impiden concluir con certeza el presente procedimiento en la etapa en la que se encuentra. Por todo ello, la decisión adoptada resulta carecer de fundamento para finalizar el presente procedimiento. Es por lo expresado que la suscrita no acompaña la declaratoria de sin lugar la apertura del procedimiento adoptada en el caso clasificado con referencia 173-D-17. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las catorce horas del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.



PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

